

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN SEGUNDA BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA

Barroeta Aldamar 10 3ª planta - C.P./PK: 48001
Teléfono / Telefonoa: 94-4016663
Fax / Faxa: 94-4016992

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-15/009371
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2015/0009371

Rollo penal abreviado 75/2015-

Atestado nº/ Atestatu-zk.: PM BILBAO 12769-15

Delito / Delitua: Falta de desobediencia a autoridad o agentes y Lesiones / Agintaritzari edo agenteei desobeditzearen falta eta Lesioak /

Contra / Noren aurka:

Procurador/a / Prokuradorea: CARMEN MIRAL ORONOZ CARMEN MIRAL ORONOZ
Abogado/a / Abokatua: MIREN ITXASO GABICAGOGEASCOA URIARTE

SENTENCIA Nº 24/2016

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

Dª. MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ SÁINZ

Dª. ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO

En BILBAO (BIZKAIA), a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 813/15 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Bilbao por delito Lesiones, Rollo de Sala núm. 75/15, contra [redacted] nacido el 6/6/1982, en Argelia, sin NIE Nº [redacted], hijo de [redacted] ia, declarado insolvente y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dña. Carmen Miral Oronoz y bajo la dirección letrada de D. Itxaso Uriarte Gabicagogeascoa, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilmo. Sro. Avelino Ruíz.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente la ILMA. Sr. Magistrada Doña. Elsa Pisonero Del Pozo Riesgo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artº 150 del Código

penal o alternativamente, de un delito de lesiones previsto y penado en el artº 147/148.1 del Código Penal, del que es autor _____ en quien concurre la agravante de reincidencia del artº 22.8 del Código Penal y la atenuante de toxicomanía del artº 21.2º/20.1ª y 2ª del CP, solicitando que se le impusiera la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de costas. Además indemnizará a _____ en la cantidad de 500 € por las lesiones y en 6.000 € por las secuelas, con aplicación de lo dispuesto en el artº 576 de la LEC.

SEGUNDO.- En idéntico trámite, la Letrada de la defensa solicitó la absolución del acusado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declara que hacia las **04:30 horas del día 15 de mayo de 2015**, _____, mayor de edad, con NIE _____, nacido en Argelia el 6 de junio de 1982, también conocido como _____ y como _____, nacido en Argelia el 6 de junio de 1980, filiación esta última con la que dispuso de permiso de residencia por ser familiar de ciudadano de la Unión Europea, con residencia legal en España y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia al haber sido ejecutoriamente condenado como autor de un delito de lesiones en sentencia firme de fecha 29 de abril de 2010 del Juzgado de lo Penal nº 6 de Bilbao, a la pena de dos años de prisión (pena suspendida durante tres años por Auto de 2 de marzo de 2011, notificado el 6 de mayo de 2014) y ejecutoriamente condenado como autor de (entre otros) un delito de lesiones en sentencia firme de 15 de julio de 2014 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Bilbao a la pena de seis meses de prisión, cuando se encontraba en el Pub *Charol* sito en la Alameda de Mazarredo nº 31 de Bilbao y sin que haya quedado acreditado la causa o motivo de ello, estampó un objeto de cristal contra la cara de _____ que se encontraba bailando en la pista, quien cayó al suelo junto con su agresor, comenzando entre ambos un forcejeo.

Que a consecuencia de estos hechos el Sr. _____ o sufrió lesiones consistentes en heridas inciso-contusas en la frente, región intercelar y en la ceja derecha, contusión en la mano y rodilla derechas y pérdida del incisivo superior izquierdo, que requirieron para su sanidad de tratamiento médico y quirúrgico, con sutura de las heridas con *prolene 5/0* y aproximación de bordes con tiras de *steri-strip*, siéndole practicada una exodoncia quirúrgica de la pieza dental 21, implante y regeneración ósea para el relleno del defecto resultante, habiendo invertido en su curación siete días de los cuales dos fueron improductivos para sus ocupaciones habituales.

Sobre la pieza dental afectada ya había sido practicada una endodoncia antes de la fecha de autos.

Como secuelas al Sr. _____ le restan cicatrices en el tercio interno de la ceja derecha, cicatriz de un centímetro de disposición perpendicular a la ceja y cicatriz de un centímetro paralela a la ceja en zona del párpado y cicatriz en zona intercelar derecha

vertical de 1'5 centímetros. Estas cicatrices, si bien antiestéticas, no rompen la armonía del rostro del perjudicado.

En el momento de la celebración de la vista oral, la pieza dental dañada había sido reparada.

El acusado presenta un trastorno por consumo de alcohol y psico-estimulantes de entidad grave, de larga data y en fase activa, todo ello sobre la base de unos rasgos de personalidad inmadura y antisocial que limitaban sus facultades volitivas e intelectivas en el momento de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han obtenido tras valorar en conciencia, conforme al artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los testimonios vertidos en el acto de la vista oral, con particular mención a la declaración de la víctima Sr. () y la de su amiga () a lo que se une la documental médica (hoja de urgencias del Hospital de Basurto obrante al folio 27), el informe médico-forense del folio 60, así como la declaración testifical del agente de la Policía Local de Bilbao nº 579, sin obviar el examen directo que de las cicatrices que le residuan a () hizo el propio Tribunal en la vista oral.

Declaró () que estaba en el *Charol* con unos amigos (dos chicas y tres chicos, él incluido) y que el encausado pasó en medio (entre el propio Sr. () y una chica) cuando estaba en la pista de baile. Que se miraron y el otro le dio con un vaso o botella en la cara, momento en que se agarraron, cayendo ambos al suelo donde les separaron, siendo en el forcejeo donde perdió el diente. Niega que con anterioridad a este episodio hubiese alguna pelea o incidente violento en el establecimiento, aunque luego sí que se produjo una pelea entre sus amigos y los amigos del encausado.

Dijo del agresor (a quien nada más empezar la declaración y tras girarse, lo identificó en la persona del acusado, aunque luego fuera titubeante por momentos, al decir que creía que era él, afirmando finalmente que era él) que llevaba un buzo o sudadera blanca.

En relación a la pieza dental perdida declaró que tenía una ortodoncia anterior y que le iban a practicar una operación para no perderla, llevando en la actualidad un implante.

La amiga del Sr. (), que estaba sentada en una mesa y que tenía a () de frente bailando, dijo que pasó el encausado y se tropezó y que se volvió con un vaso o una botella y *se lo puso* en la cara. Dijo que aquel llevaba una chamarra como de cuero y en relación a su identificación, manifestó estar segura de que el autor era el encausado, recordando su aspecto por *el susto y el impacto* que le produjo el episodio.

Por su lado, el agente de la Policía Local de Bilbao nº 579, que dijo que iba de patrulla de seguridad ciudadana y que les avisaron que había una pelea en el *Charol*, que se

dirigieron allí y cuando giraron en la Calle Lersundi, vieron a dos personas, uno de ellos con heridas, con ropa blanca y sangre, que no daba explicación de nada. Que mientras estaban con ellos les llegó la descripción del agresor, y que coincidía plenamente con la del Sr.

Frente a esto [redacted] h, dijo haber estado casi toda la noche en el *Charol* con sus amigos [redacted] ar, habiendo consumido alcohol, cocaína y *todo*. Negó ser el autor de la agresión sufrida por el Sr. [redacted]), explicando que justo en la salida hubo una movida, una pelea, que él salió el último y fue a separar, viniendo tres personas que le quería golpear con botellines de cerveza. Dijo que llevaba una sudadera de color blanco (toda la noche y en el momento de la detención) manifestando a preguntas de su letrada que también portaba una chamarra de cuero. Explica la sangre que manchaba su sudadera en que entró a separar en la pelea. Finalizó diciendo que no recuerda los hechos, no recuerda que agrediera ni cómo fueron los golpes.

Estima la Sala sin embargo que el hecho de que el Sr. [redacted] aya sido reconocido sin duda por la Sra. [redacted] como el individuo que *puso* un objeto de cristal en la cara de su amigo [redacted] perjudicado que acabó por afirmar que fue aquel quien le golpeó con dicho objeto, resultando por lo demás que el encausado (que llevaba las dos prendas de ropa que ambos testigos indicaron, una sudadera blanca y una chamarra de cuero negra) reconoció haber intervenido (para separar) en una pelea en el bar, pelea que no existió hasta la inicial e inopinada agresión con el objeto de cristal, llevando aquel por lo demás manchas de sangre en su ropa según el agente de la Policía Local de Bilbao nº 579, nos lleva a afirmar que fue el encausado el autor de la agresión enjuiciada, descartando paralelamente la tesis de la defensa de que las lesiones en la cara pudieron ocasionarse al caer el Sr. [redacted] al suelo sobre cristales, pues informó la forense que en tal caso las heridas padecidas serían puntiformes, lo que aquí no ocurre, concluyendo la perito que existe compatibilidad mucho mayor con el mecanismo lesional referido por la víctima, que con lo apuntado por la defensa.

SEGUNDO.- Los hechos probados conforme ha quedado expuesto, son legalmente constitutivos de un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artº 147.1/148.1º del Código Penal, pues acreditado conforme al informe del Hospital de Basurto del folio 27 y el del médico-forense obrante al folio 60 que las heridas inciso-contusas sufridas en la frente por la víctima Sr. [redacted] requirieron de sutura con *prolene 5/0* y de aproximación de bordes con tiras de *steri-strip*, y resultar pacífico que la sutura se reputa tratamiento a los efectos del citado precepto, es aquella la calificación procedente, excluyendo la del artº 150 del Código Penal por lo que luego se dirá.

En lo que se refiere a los puntos de sutura y a su conceptualización como tratamiento, se lee en la STS nº 908/2014, de 30 de diciembre, que existe tratamiento "... siempre que se actúa médicamente sobre el cuerpo del paciente de forma agresiva, como ocurre cuando se abre, se corta, se extrae o se sutura, es decir siempre que la curación se persigue mediante la intervención directa en la anatomía de quien la necesite. Y así se ha descrito como la realización de cualquier intervención médica de esta naturaleza (cirugía mayor o cirugía menor), que sea objetivamente necesaria para reparar el

cuerpo humano o para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida por las lesiones.

En orden al requisito de que ese tratamiento sea acumulativo a la primera asistencia sugerido por el adverbio "además", no implica que sean actuaciones incompatibles. Aun en el supuesto de que la sutura se aplique en la primera asistencia, los tratamientos quirúrgicos, incluso en los casos de cirugía menor, siempre necesitan cuidados posteriores, aunque de hecho no los preste una persona titulada. Han de tener una prolongación en el tiempo, lo que excluye la posibilidad de aplicar la norma correspondiente a la falta. En una operación susceptible de realizarse en un solo acto. Pero si su sentido es la aproximación de los bordes de una herida para favorecer la soldadura de los tejidos, lo que cura realmente es la permanencia del cosido ejerciendo esa acción a lo largo de cierto tiempo, de manera que la intervención facultativa mantiene su actividad terapéutica durante todo ese periodo, en el que la lesión resulta tratada quirúrgicamente, aun cuando deba hablarse de cirugía menor".

En lo que respecta a la aplicación del subtipo agravado de empleo de medio o instrumento peligroso contemplado en el artº 148.1º CP, aunque ciertamente no se ha podido determinar si lo que se estampó contra el rostro de la víctima fue un vaso o una botella (tanto el Sr. como la Sra. dudaron a este respecto) lo que no hay duda es que el objeto empleado en la agresión era de cristal, informando la forense comparecida Sra. que ratificó y aclaró su informe, que las lesiones que presentaba el perjudicado eran compatibles con el mecanismo lesional referido. No puede tampoco desconocerse que el objeto de cristal no fue lanzado desde la distancia, sino estampado directamente contra el rostro de la víctima para asegurarse de que el mismo impactara sobre el contrario.

Es conocida y abundante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que estima concurrente la aplicación del subtipo referido en las agresiones con objetos de cristal y así en la STS nº 162/2010, de 24 de febrero, se lee que "Realmente esta Sala (Cfr. STS nº 62, de 22-1-03, rec. 3725) ha indicado que se justifica esta agravación, este tipo cualificado de lesiones, por el empleo, entre otros, de instrumentos que sean peligrosos para la vida o salud de las víctimas y que, en el caso en concreto, hayan incrementado la gravedad del resultado o el riesgo sufrido por la víctima. Es decir, que el subtipo hace referencia, como tiene declarado esta Sala, al peligro de la producción de un resultado mayor (Cfr. STS 339/2001, de 7 de marzo), o al incremento del riesgo lesivo (Cfr. STS 1203/2005, de 19 de octubre), a consecuencia de la utilización de un instrumento que se considera idóneo para haberlo producido.

Los cortes con los bordes de vidrio de la botella rota por el acusado, o lanzamiento de un vaso a la cara, rompiéndose al impactar, se han tomado en cuenta como elemento peligroso en sentencias como la SSTS 614/2000, de 11 de abril (botella de cerveza de litro); 1468/2002, de 13 de septiembre (botella de cerveza rota en la cabeza); 269/2003, de 26 de febrero (vaso de cristal roto en la cara); 58/2004, de 26 de enero (golpe en la cabeza con botella de Cola) o 1277/2003, de 10 de octubre (vaso de cristal roto sobre el rostro); 2-3-2005, nº 273/2005 (golpe con vaso y con botella en el rostro); 9-12-2004, nº 1460/2004 (botellazo); 27-12-2005, nº 1512/2005 (vaso de cristal que alcanza en la

cara); 9-5-2006, nº 510/2006 (golpe en la cabeza con vaso de cristal); 6-6-2008, nº 321/2008 (vaso de cristal en la cabeza); 16-6-2009, nº 659/2009 (vaso de cristal contra la ceja derecha, y fuerte golpe con una botella de cristal de Cola); y, 769/2009, de 9 de julio (botella lanzada contra el rostro)".

Por el contrario, la Sala no estima concurrente el tipo contemplado en el artº 150 del Código Penal relativo a causar deformidad, ni en relación a la pérdida dental, que la acusación ya descartó en tanto de que se trataba de una pieza con patología previa y por lo demás ya restaurada en el momento de la celebración de la vista oral, como en lo que respecta a las cicatrices que le han quedado al Sr. [redacted] aunque sean en la frente y visibles (que se valoraran como secuela).

En palabras de la STS nº 930/2013, de 3 de diciembre, que cita otras anteriores, el concepto jurídico de deformidad consiste "en toda irregularidad física, visible y permanente, que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista" (v. Sentencias de 25 de abril de 1989 y 17 de septiembre de 1990). En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo nº 2/2007, de 16 de enero, 722/2010 de 21 de julio nº 916/2010 de 26 de octubre, 1099/2003 de 21 de julio, entre otras muchas, señalan que "a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado...Y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a éstos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que se desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de éste a la propia imagen no depende del uso que la víctima pretende hacer de ésta, de suerte que estos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización, pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo al resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiaridades personales".

Recopilando, son tres las notas características de la deformidad: irregularidad física, permanencia y visibilidad. La jurisprudencia exige también que el Tribunal lleve a efecto un juicio de valor sobre la referida irregularidad, con objeto de destacar, en su caso, que la misma sea de cierta entidad y relevancia, para excluir aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética (v. SSTs. de 10 de febrero de 1992 y 2457/2001, de 24 de octubre). Dicho juicio valorativo habrá de realizarlo el Tribunal teniendo en cuenta las condiciones personales de la misma y su aspecto físico previo a las lesiones. Los criterios valorativos han de ser más estrictos cuando las secuelas afecten a la anatomía facial (STS de 10 de febrero de 1992). Lo que por contraste significa un menor rigor cuando hablamos de otras zonas del cuerpo".

Pues bien en nuestro caso, si bien las cicatrices que le residuan al Sr. son varias, se ubican en una zona visible como es la frente y por lo demás al menos dos de aquellas tienen un cierto relieve, lo cierto es que aquellas no desfiguran el rostro del perjudicado, ni modifican de forma ostensible su fisonomía facial, que por el contrario conserva la armonía de sus rasgos, descartando en consecuencia la concurrencia del citado tipo penal.

TERCERO.- De los hechos declarados probados es responsable en concepto de autor (artº 28.1 del Código Penal) quedando expuesto en el fundamento jurídico primero los motivos de la Sala para tener por acreditada su participación en los mismos.

CUARTO.- Concorre en el encausado la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artº 22.8 del Código Penal, al desprenderse de su hoja histórico-penal obrante a los folios 64 y ss de las actuaciones, que en el momento de la comisión de los hechos enjuiciados había sido ya condenado hasta en dos ocasiones por delito de lesiones, condenas que no eran susceptibles de cancelación (artº 136 CP).

Concorre igualmente en el Sr. la circunstancia atenuante de actuar a consecuencia de su grave adicción a las drogas tóxicas, contemplada en el artº 21.2ª/20.2º del Código Penal.

Y así se lee en el informe médico-forense obrante a los folios 55 y ss del rollo de apelación (no impugnado por ninguna de las partes) que el encausado (examinado bajo el nombre de) presenta un trastorno por consumo de alcohol y psico-estimulantes de entidad grave, de larga data y en fase activa, todo ello sobre la base de unos rasgos de personalidad inmadura y antisocial.

De hecho el encausado (examinado el 23 de marzo pasado) inició hace dos años un tratamiento de deshabitación (por insistencia de su mujer) en el Centro de Salud Mental de Barakaldo; el 4 de noviembre de 2015 en la Unidad de Desintoxicación de Galdakao y tras el alta hospitalaria (el 25 de noviembre de 2015) entró en la Comunidad Terapéutica de Gordexola de la Fundación Gizakia, pasando el 21 de diciembre al Centro de Día al no tolerar el distanciamiento del entorno familiar.

También se dice en el informe que quince días antes del reconocimiento había recaído en el consumo, lo que no hace difícil pensar que en el momento de los hechos, aunque teóricamente en tratamiento, había consumido las sustancias que dijo, dada su cronicidad, concluyendo que esa ingesta limitaba sus facultades volitivas e intelectivas en el momento de los hechos, limitación que no puede ser calificada más allá de leve, habida cuenta de que carecemos de datos extra-médicos (aludidos por la forense) que nos indiquen otra cosa.

QUINTO.- Para determinar la pena debemos atenernos a los artículos 148 y 66.1.7ª del Código Penal.

Dispone el artículo 66.1.7ª del CP que cuando concurren atenuantes y agravantes, los Jueces y Tribunales las valorarán y compensarán racionalmente para la

individualización de la pena. Que en caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación se aplicara la pena inferior en grado y si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, se aplicará la pena en su mitad superior.

En nuestro caso ni la atenuante ni la agravante que tenemos en consideración gozan de aquellas cualidades.

En el caso de autos, e indicando el artº 148 CP una horquilla punitiva que se mueve entre los dos y los cinco años, de un lado no puede olvidarse que el penado es reincidente, pesando sobre él no una, sino dos condenas anteriores por delitos de lesiones. Pero tampoco puede ignorarse que aunque la condena del antecedente B1 se produjo en el años 2010, los hechos se remontaban al año 2004, luego en relación a este antecedente existió un lapso temporal de más de diez años entre la comisión de un delito y el otro. Y lo mismo cabe decir en relación al antecedente B3 en que los hechos se ejecutaron en el año 2013.

Junto a esto, contamos con la atenuante de toxicomanía, que entendemos que habida cuenta de que se une a ella una personalidad inmadura y antisocial, aconseja imponer la pena por debajo de la mitad superior que indicaría la agravante (tres años y seis meses) pero tampoco en la mínima habida cuenta del doblete de antecedentes que sobre el encausado pesan, fijándose la pena en definitiva en dos años y nueve meses de prisión.

SEXO.- Conforme al artículo 116.1 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el caso de autos, y comenzando por las lesiones, tales daños se concretan en los días de curación a razón de 30 € por cada día no incapacitante y 60 € por cada día incapacitante, establecidos todos ellos en el informe médico-forense de fecha 18 de junio de 2015, obrante al folio 60 de la causa, que el encausado habrá de indemnizar al Sr. _____, además de las secuelas relativas a las cicatrices de la cara, que le suponen un perjuicio estético moderado (artº 109.1, 110.3º y 113 del Código Penal) concretándose dichos conceptos de la siguiente manera (s.e.u.o.):

-2 días de incapacidad, a razón de 60 € día (2x60= 120 €)

-5 días de curación, a razón de 30 € día (5x30= 150 €)

-6.000 € por las secuelas (cifra solicitada por la acusación y que se aproxima, aunque se queda corta, a la que resultaría de multiplicar siete puntos por perjuicio estético medio –los mínimos- por el valor del punto otorgado a los menores de 20 años, que era de 977'61 €).

A todas estas cantidades se añadirá el interés establecido en el artº 576 de la LEC.

SÉPTIMO.- Las costas son consecuencia necesaria de la responsabilidad criminal ahora declarada (artº 123 del Código penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

PRIMERO.- Condenar a _____ como autor de un delito de lesiones con uso de medio peligroso, concurriendo la agravante de reincidencia y la atenuante de toxicomanía, absolviéndole del delito de lesiones con deformidad por el que venía siendo acusado.

SEGUNDO.- Imponer a _____ la pena de **DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Además **indemnizará a** _____, en la cantidad de **6.270 €** e interés del artº 576 LEC.

TERCERO.- Imponemos al acusado las costas causadas en el presente procedimiento.

Esta Sentencia **NO ES FIRME**, pudiendo interponerse contra la misma, recurso de casación por infracción de ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, a medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

